



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: CINDY JOHANA CARRILLO RAMOS

Demandado: ALVARO JAVIER RAMIREZ MENDOZA

Radicación: 25718408900120210016700

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes engarzadas en este litigio en el documento que en pdf obra a folio 48 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 023, hoy 15/02/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: JOSE OLIVERIO CONCEPCION BAUTISTA CORREDOR
y MARCELINA VELASQUEZ DE BAUTISTA

Radicación: 25718408900119650001100

Se reconoce al Dr. FRANKLIN HUMBERTO ARAUJO HERRERA como apoderado judicial del señor FREDY YOBANY BAUTISTA ESPITIA en su calidad de heredero del señor MIGUEL ANTONIO BAUTISTA VELASQUEZ, (q.e.p.d.) quien a su turno fue herederos de los causantes en el proceso de la referencia, en los términos del memorial poder conferido que antecede.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la mayoría de los interesados, en los siguientes términos:

Depreca el representante judicial entre otras cosas la aclaración y/o corrección del nombre de MIGUEL ANTONIO BAUTISTA CORREDOR (Erróneo) por el de MIGUEL ANTONIO BAUTISTA VELASQUEZ (Correcto), en el trabajo de partición (papel de seguridad N 19353806), que aparece como la HIJUELA DE MIGUEL ANTONIO BAUTISTA CORREDOR. Se haga la aclaración del numeral de solicitudes 2 en la respectiva sentencia de fecha del 19 de julio del año de 1969, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Folio 54); y finalmente que se expidan los oficios con los respectivos anexos para la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Facatativá para el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-11448, donde se ordena corregir la anotación 001.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección



material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Asimismo resulta aplicable a este asunto las reglas del artículo 482 y 482 de la Ley 105 de 1931 (Código Judicial Colombiano), así como las reglas de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 y 2019 de 1970).

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad el partidador al efectuar el trabajo correspondiente por un error involuntario indicó de manera errada el segundo apellido de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA**

uno de los herederos, es decir del señor MIGUEL ANTONIO BAUTISTA VELASQUEZ pues se colocó CORREDOR, lo que amerita la corrección deprecada por el apoderado del sucesor o causahabiente aquí interesado.

Es de anotar que el proceso de sucesión finaliza con la partición como acto jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria, trabajo que respecto a la sentencia que le imparte aprobación conforman una unidad jurídica. La partición es el acto jurídico por medio del cual se pone fin a la comunidad hereditaria formada por la muerte del causante, por medio de la partición el derecho universal de herencia finaliza y por medio de las hijuelas se adjudican los bienes correspondientes a los herederos o legatarios, según el caso. La partición procede porque ninguno de los coasignatarios de una universalidad, en este caso, el derecho de herencia es obligado a permanecer en indivisión.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 19 de julio de 1969 y queda como sigue:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes de los causantes JOSE OLIVERIO CONCEPCION BAUTISTA CORREDOR y MARCELINA VELASQUEZ DE BAUTISTA, y aclarando que los hijos o herederos VITALIANO, LUZ ELVIRA, ROSA BERTILDA, JOSE VICENTE, MIGUEL ANTONIO, JESUS ELIAS y ANGEL MARIA les corresponde los apellidos BAUTISTA VELASQUEZ, y no como se indicó equivocadamente BAUTISTA CORREDOR, que correspondían a los apellidos del primer causante.

2.- Se ordena la inscripción de esta providencia aclaratoria en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio comunicación por parte de la secretaría.

3.- Se ordena que por secretaría se oficie a la Notaría 8 del Círculo de Bogotá para que se tome nota de esta providencia al margen de la escritura pública N° 2922 mediante la cual se protocolizo el juicio de sucesión doble e intestada de los esposos JOSE OLIVERIO CONCEPCION BAUTISTA CORREDOR y MARCELINA VELASQUEZ DE BAUTISTA, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

En los demás aspectos la sentencia del 19 de julio de 1969 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 023, hoy 15/02/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria